

Expediente: **1097/21**

Carátula: **MOYANO MARIA CRISTINA C/ MEDINA LUCIA DEL MILAGRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - MOYANO, MARIA CRISTINA-ACTOR

90000000000 - ROSEN, LUISFREDO SEBASTIAN-DEMANDADO

20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

27294306329 - MEHERIS SLAME, GISELLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27294306329 - MEDINA, LUCIA DEL MILAGRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1097/21



H105025518355

JUICIO: "MOYANO MARIA CRISTINA c/ MEDINA LUCIA DEL MILAGRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1097/21.

San Miguel de Tucumán, febrero del 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "MOYANO MARIA CRISTINA c/ MEDINA LUCIA DEL MILAGRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 1097/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 19/08/2021, se apersonó el letrado Federico Iramain, en representación de la Sra. María Cristina Moyano, DNI N° 35.257.169, con domicilio real en B° Néstor Kirchner Mza 23, Casa 26, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acreditó con el Poder Ad-Litem que acompañó en su presentación del 08/02/2022.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de la Sra. Lucía del Milagro Medina, DNI N° 29.997.320 y del Sr. Luisfredo Sebastián Rosen, ambos con domicilio en calle Laprida N° 340, Piso 9 Dpto. E., de esta ciudad, por la suma de \$271.086,00, conforme la planilla que acompañó, o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse en la causa.

En cuanto a los hechos, indicó que la actora ingresó a laborar como empleada doméstica con retiro para los accionados el 11/07/2019 hasta el 15/12/2020 que fue despedida verbal por el codemandado, negándole sin causa el ingreso al domicilio.

Resaltó que de acuerdo a lo pactado, la Sra. Moyano solo debía cumplir tareas de limpieza, lavado, planchado, elaboración de comida; no obstante la accionada la repelió a cumplir tareas de cuidado personal de sus hijos menores de edad, hijos del matrimonio.

En este sentido, expresó que a pesar de que cumplió tareas por fuera de las acordadas, la Sra. Moyano no prestó objeción alguna dado a su posición de vulnerabilidad, por estar en negro.

Destacó que cumplió órdenes de manera indistinta, impartidas por el matrimonio demandado, encontrándose subordinada técnica, económica y jurídicamente a ellos.

En cuanto a la jornada de trabajo, señaló que estaba era de lunes a viernes de 07:00 a 14:00, que no gozaba de descanso ni le abonaban horas extras. Además, sostuvo que percibió la suma diaria de \$700,00 muy por debajo del mínimo legal, sin que le abonaran vacaciones, SAC, ni días feriados e inhábiles.

En relación al distracto, manifestó que el 17/09/2020, su mandante remitió TCL intimando a la accionada a que aclare su situación laboral, requiriendo dación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedida sin causa.

Precisó que el 22/09/2020 la accionada contestó rechazando la existencia de un contrato de trabajo. El 13/05/2021 la actora intima a que en el plazo de 30 días regularice su situación laboral, y notifica en idéntica fecha al AFIP conforme las disposiciones de la Ley 24.013. Alego que dichos telegramas no fueron contestados, por lo que el 01/07/2021 hizo efectivo el apercibimiento y dio por concluida la relación laboral.

Seguidamente, practicó planilla de rubros indemnizatorios, invocó el derecho, ofreció prueba documental.

Finalmente, requirió hiciera lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de demanda, el 21/03/2022, se apersonó la letrada Giselle Meheris Slame, en el carácter de apoderada de la Sra. Lucia del Milagro, únicamente, lo que acreditó con el poder general para juicios que acompañó.

Luego de una negativa general y particular de los hechos, procedió a dar su versión sobre los mismos. En cuanto a ellos, indicó que conoció a la actora entre fines de junio y principios de julio de 2020, por una conocida que era enfermera y profesora del curso "Auxiliar de Enfermería", la que en definitiva la recomienda, dado a que necesitaba de una persona que le coloque medicación inyectable. Preciso que la actora era estudiante en la "Fundación Educar para Educar", ubicada en calle Las Piedras N° 933 de esta ciudad.

Relató que para la época, se estaba transitando el aislamiento propio de la pandemia de Covid-19, por lo que ante las restricciones de circulación, y a fin de evitar concurrir a los nosocomios solicitó que la actora se las colocara en su domicilio.

Detalló que la Sra. Medina, padecía de migraña, nauseas, vomito y mareos con perdida del equilibrio, cuyas dolencias requerían de tratamiento médico, el cual especificó. Aseveró que su tratamiento se encuentra debidamente documentado, lo que acreditaría con los estudios médicos que acompañó en su responde.

Seguidamente, realizó consideraciones jurídicas al respecto del distracto, y la incongruencia de los TCL remitidos por la actora. Al efecto, transcribió las misivas remitidas.

También, se refirió a las actuaciones ante la SET, de las cuales la actora omitió mencionar en la demanda, como el hecho de presentarse como "auxiliar de enfermera". Resaltó, que la actora denunció diferentes fechas de distracto, infiriendo que donde hay contradicción hay mentira.

Así las cosas, planteó falta de acción contra el Sr. Luisfredo Sebastián Rosen. Al efecto, afirmó que el Sr. Rosen es una persona desconocida, que no vive con ella en su domicilio, y que tampoco surge del intercambio epistolar que la Sra. Moyano haya intimado a algún Sr. Rosen, razón por la cual es procedente la falta de acción contra el mismo.

Finalmente, impugnó la planilla de rubros reclamados, solicitó el plazo del Art. 56 del CPL, introdujo reserva del caso federal, y peticionó rechace la demanda con costas.

El 18/04/2022, la accionada acompañó documentación original.

3. Por proveído del 01/04/2022 tuve por incontestada la demanda promovida en contra del Sr. Luisfredo Sebastián Rosen.

El 07/04/2022 la actora contestó el planteo de falta de acción articulado por la demandada; y el 17/05/2022 ordené la apertura de la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 29/03/2023, de manera remota, por medio de la plataforma digital Zoom. En dicho acto las partes manifestaron su imposibilidad de conciliar, por que la tuve por intentada y fracasada la conciliación.

Asimismo, otorgué a la actora el plazo de cinco días a fin de que se expida sobre la documentación que le es atribuible, como de la recepción de las misivas.

Por presentación del 10/04/2023, la actora efectuó el reconocimiento y desconocimiento de la documentación que le era atribuible.

Del informe del Actuario del 04/06/2024, se desprende las pruebas que ofrecieron y produjeron las partes.

4. El 13/06/2024, tuve por presentados en término únicamente los alegatos de la demandada.

5. Del acta de audiencia del 23/08/2024 -la cual fijé en los términos del Art. 42 del CPL- surge que solo compareció la parte actora con su letrado apoderado, por lo que tuve por intentada y fracasada la audiencia prevista; y ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme los términos que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos y no controvertidos, por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) La existencia del vínculo entre las Sras. Moyano y Medina.

2. La parte actora ha acompañado 3 TCL del 17/09/2020, 13/05/2021, 01/06/2021, remitidos a la Sra. Medina y uno del 13/05/2021 remitido a la ARCA (Ex AFIP), además una CD del 22/09/2020.

Cabe resaltar, que la accionada ha reconocido el intercambio epistolar acompañado en la demanda; con excepción al TCL del 13/05/2021 remitido a la ARCA; por lo que lo tengo por auténtico y recepcionado.

En cuanto al TCL remitido a la ARCA, correspondía a la parte actora demostrar su recepción, al efecto remitió oficio al Correo Argentino, quien informó que la pieza postal se encontraba observada y devuelta al remitente por domicilio insuficiente. En consecuencia, al no haber demostrado la parte actora la recepción del TCL remitido a la ARCA, dicho instrumento no será objeto de valoración, por cuanto no ha tenido los efectos jurídicos queridos.

3. Por su parte, la accionada Sra. Medina ha acompañado la siguiente documentación atribuible a la actora: Expte. SET N° 335/181-M-2021, además, 03 CD del 22/09/2020, 19/05/2021, 28/05/2021 y 03 TCL del 17/09/2020, 13/05/2021, 01/06/2021

Al respecto, no haré mayores consideraciones sobre las TCL del 17/09/2020, 13/05/2021, 01/06/2021 y CD del 22/09/2020, por cuanto ya las declaré auténticas y recepcionadas previamente. En razón a ello, a la accionada le corresponde demostrar la recepción y autenticidad de las CD del 19/05/2021 y 28/05/2021.

Al efecto, en el CPD N°2 la Sra. Medina produjo prueba informativa al Correo Argentino y al Correo Andreani a fin de que se expidan sobre autenticidad y recepción, los que informaron el 30/05/2023. El Correo Argentino, informó que la pieza postal del 19/05/2021, fue entrega el 27/05/2021. Cabe resaltar que la informativa no fue impugnada por las partes, por lo que la tengo por auténtica y recepcionada.

Por su parte, el Correo Andreani, señaló que el instrumento, del 28/05/2021 se corresponde con el obrante en su archivo, y acompañó acuse de recibo, del cual observo que tuvo dos visitas al domicilio denunciado en TCL sin que la actora respondiera. Dada esta circunstancia, y habiendo el Correo visitado en dos oportunidades el domicilio, la tengo por recepcionada.

Además, la accionada acompañó laboratorio clínico del laboratorio Auadlab, en 12 páginas; informe de Centro Neurológico Tucumán SRL, en 04 páginas; y una tirilla de estudio de resonancia realizado en el CENTRO RADIOLÓGICO MENDEZ COLLADO. Al tratarse esta documentación, correspondiente a terceros, pesaba sobre la accionada demostrar su autenticidad. Ciertamente, la accionada en el CPD N° 3 produjo oficio al laboratorio, al centro neurológico y radiológico. El centro radiológico Méndez Collado informó sobre el estudio realizado y lo acompañó, al igual que el centro neurológico. En consecuencia, tengo por auténticos dichos instrumentos.

Finalmente, el laboratorio remitió los estudios realizados por ellos, con mismo orden de pedido y fecha de toma de muestras, pero al hacer una comparación entre el acompañado en el responde y el informado, dichos documentos no se corresponden en cantidad de hojas, por lo que para la causa, tomaré como indicio que la Sra. Medina, en dicho día se realizó análisis de sangre y orina.

4. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme son:

I) Existencia de la relación laboral. En su caso, las características de la misma. Falta de acción.

II) Extinción del vínculo habido entre las partes. Causa y justificación. Fecha.

III) Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 4, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCCT (Ley N° 9.531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

Ahora bien, destaco que la plataforma probatoria común para las partes es la siguiente:

DOCUMENTAL

La declarada auténtica previamente en el punto 2 y 3.

INFORMATIVA

La demandada ofreció y produjo prueba en los cuadernos de prueba N° 2 y 3, (SET, ANDREANI, CORREO ARGENTINO, LABORATORIO AUAD, DIAGNÓSTICO DE IMÁGENES MENDEZ COLLADO) de la cuales ya me referí al momento de verificar la autenticidad de los documentos por ella acompañados.

Por su parte, la actora produjo prueba informativa en el CPA N° 4 al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El 24/07/2023 el registro informó acompañó acta de matrimonio, de la cual observo la celebración de matrimonio de los contrayentes Sr. Sebastián Wilfredo Rosendi, DNI N° 25.844.909, y Sra. Lucía del Milagro Medina, DNI N° 29.997320.

CONFESIONAL

En el CPA N° 5 y en el CPD N° 4, obran las audiencias videograbadas de las partes.

La accionante, por su parte, juró haber estudiado en la fundación educar para educar y que hizo el curso de auxiliar de enfermería, que la docente Silvana Gissell Carrasco la recomendó con la accionada, y que conoció a la accionada a principios de julio del 2020.

Además, juró que jamás colocó inyectables a la accionada en su domicilio; también juró que era empleada doméstica de la Sra. Medina, aclarando que fue cocinera y niñera, trabajando hasta las 16 de la tarde.

La accionada Medina, sostuvo su versión y desconoció el vínculo laboral, en las posiciones que le fueron presentadas.

En lo que respecta al CPA N° 6, si bien surge la incomparecencia del Sr. Rosen, dejaré en suspenso el tratamiento del apercibimiento contenido en el Art. 325 del CPCCT hasta tanto quede demostrada la prestación de servicios por parte de la actora a favor de los demandados.

TESTIMONIAL

En el CPD N° 6 consta las audiencias videograbadas de los testigos de la demandada, Sras. Silvana Gisell Carrasco y Analía Silvia Tapia, y del Sr. Humberto Bernardo Díaz

1.2 Cabe destacar que los testigos propuesto por la demandada han sido tachados en su persona como en sus dichos por la parte actora, por complacientes y falsos, especialmente porque niegan la relación laboral invocada.

Debo adelantar desde ya que la tacha no va a prosperar; es que, la valoración de la prueba testimonial es una función propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia

aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Además, no resultan suficientes los argumentos vertidos por parte de la accionante para descalificar a los testigos, quien refuta que estos han sido complacientes con el relato proporcionado por la demandada y por negar la existencia del vínculo laboral.

Por las razones expuestas, rechazo la tachada interpuesta por la parte actora. Así lo declaro.

1.3 Ahora bien, en lo que respecta a la testigo Tapia, su testimonio no será objeto de valoración para el presente proceso, por cuanto todo lo que ha relatado es sobre el domicilio de la madre de la accionada, de calle La Plata 1180, por lo que su testimonio no lo considero de calidad para dilucidar lo que aquí se encuentra controvertido, que es la relación de trabajo en el domicilio de la accionada de calle Laprida. En consecuencia, descarto el testimonio de la Sra. Analía Silvia Tapia.

1.4 En este estado, resulta pertinente dejar sentado que a los fines prácticos de la presente resolución, los testimonios de los testigos no serán transcritos, sino que parafrasearé solo aquellas respuestas que resulten conducentes a los fines de resolver las cuestiones aquí controvertidas. Además, resalto que las mismas constan en sus respectivos registros audiovisuales y cuadernos de prueba que mencioné.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de la Relación Laboral: En su caso, las características de la misma. Falta de acción

1. Indica la actora que ingresa a laborar para la demandada el 11/07/2019, hasta el 15/12/2020, cumpliendo las tareas de empleada doméstica, con retiro.

En relación a las tareas desarrolladas, señala que consistían en tareas de limpieza, lavado, planchado, elaboración de comida; no obstante la accionada la repele a cumplir tareas de cuidado personal de sus hijos menores de edad, hijos del matrimonio.

En este sentido, expresa que a pesar de que cumplía tareas por fuera de las acordadas, no había prestado objeción alguna dado a su posición de vulnerabilidad, por estar en negro.

Destaca que cumplía órdenes de manera indistinta, impartidas por el matrimonio demandado, encontrándose subordinada técnica, económica y jurídicamente a ellos.

En cuanto a la jornada de trabajo, señaló que estaba era de lunes a viernes de 07:00 a 14:00, que no gozaba de descanso ni le abonaban horas extras. Además que le pagaban la suma diaria de \$700,00, muy por debajo del mínimo legal previsto.

2. Por su parte la demandada, indica que conoce a la actora entre fines de junio y principios de julio de 2020, por una conocida que era enfermera y profesora del curso "Auxiliar de Enfermería", la que en definitiva la recomienda, dado a que necesitaba de una persona que le coloque medicación inyectable. Precisa que la actora era estudiante en la "Fundación Educar para Educar", ubicada en calle Las Piedras N° 933 de esta ciudad.

Relata que para la época, se estaba transitando el aislamiento propio de la pandemia de Covid-19, por lo que ante las restricciones de circulación, y a fin de evitar concurrir a los nosocomios solicita a la actora que se las colocara en su domicilio.

Detalla que padecía de migraña, náuseas, vómito y mareos con pérdida del equilibrio, cuyas dolencias requerían de tratamiento médico, el cual consistía en diclofenac 75 mg, ampolla 3 días cada 12 horas, reliveran ampolla 1 por día durante 3 días. Asevera que su tratamiento se encuentra debidamente documentado y que ese fue todo el contacto que tuvo con la actora.

3. Como punto de partida, a los fines de resolver la presente cuestión, debo remarcar que los Arts. 21 y 22 de la LCT, definen cuándo habrá contrato y relación de trabajo, respectivamente.

Así, el primero establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona humana se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

El Art. 22 por su parte, define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de esta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le dé origen.

La dependencia, en sus tres facetas (jurídica, económica y técnica), constituye la nota distintiva y esencial del contrato de trabajo en relación con otras modalidades contractuales afines, al punto que, contrato de trabajo y relación de dependencia, suelen ser tomadas como expresiones equivalentes.

En concordancia, el Art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente, aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Es decir, la prestación de servicios contemplada en el Art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del Art. 22 de la LCT, que a su vez probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el Art. 21.

Cabe mencionar, que la CSJT, al analizar el Art. 23 de la LCT, ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica. La dependencia jurídico personal, se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT). La dependencia técnica, se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas. Por último, la dependencia económica, se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (sentencia N° 1010 del 27/07/2018, “Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos”).

Por otro lado, la Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba, de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar.

Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. (Sent. N° 303 del 20/03/17).

A su vez, pongo de manifiesto que, conforme lo prescripto por el Art. 302 del CPCCT; Ley N° 6.176 supletoria al fuero, vigente en la 1era y 2da etapa del proceso; en los casos (como el presente), en donde la relación laboral se encuentra negada por quien se encuentra demandada, pesa sobre la accionante la carga de la prueba de la prestación de servicios bajo dependencia, al ser este el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión. Por lo tanto, debe aportar al proceso, todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes, que puedan acreditar que los hechos sucedieron en la forma descripta en la demanda.

Dicho de otro modo, la actora, debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor de la accionada, con subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del Art. 23 de la LCT.

4. Sentado lo anterior, corresponde analizar las pruebas producidas pertinentes y atendibles para resolver la cuestión traída a debate, de las cuales resulta lo siguiente:

a) La accionada acompaña 3 documentos médicos, emanados por terceros, llamemosle así al informe del centro de neurología, al de diagnóstico por imagen de Mendez Collado, y al del laboratorio, con fecha del 23/07/2020, 24/07/2020 y 15/08/2020 (respectivamente). De los cuales se puede advertir que para esa época se encontraba realizando estudios de rutinas, pedidos por quien puedo advertir era su médico neurologo Dr. Raúl F. Pelli Noble.

Deduzco que los mismos eran de rutina, por cuanto no existe en el expediente indicación o motivo del chequeo extraordinario para que la accionada los realizara, y sí un dato aportado por la testigo Carrasco, al cual me referiré más adelante al tratar su testimonio, que me permite inferir que eran de rutina.

b) La denuncia formulada por la actora ante SET, acompañada por la demandada, en la cual puedo observar que la actora en dicha oportunidad, además de especificar y mantener identidad con las tareas denunciadas en la demanda, detalla la de asistencia, cuidado y contención de sus hijos, administración de medicamentos a la familia. También que la accionada le habría dado la llave de su domicilio por la confianza que se tenían.

c) La confesional, en donde la actora sostuvo su versión de haber sido empleada doméstica de la demandada. También, proporciona la información de que estudió auxiliar de enfermería en la fundación educar para educar, sin que se precisará la época en la que lo hizo, y que fue la Sra. Carrasco quien la presenta a la demandada.

d) El acta de matrimonio, del cual surge que el esposo de la Sra. Medina era el Sr. Sebastián Wilfredo Rosendi, DNI N° 25.844.909 y que contrajeron nupcias el 07/06/2012. Este dato me permite inferir que los hijos de los cuales enuncia la actora entre el año 2019 a 2020, en conjunto con lo declarado con la testigo Carrasco, podrían tener una franja etaria entre uno y siete años (Benjamín) y un año o meses (Nicolás).

e) Además, las testimoniales de la Sra. Carrasco y el Sr. Díaz, quienes cerraron la suerte del proceso y terminaron de inclinar mi decisión.

En efecto, la Sra. Carrasco, en primer lugar, detalla como conoce a la demandada, que fue por la madre de la accionada, quien fue que necesitaba en un primer momento atención médica por estar internada en el Sanatorio Modelo, que su marido la recomienda con la madre de la accionada. Entonces, es allí donde conoce a Lucía, como a su hermano Federico y la familia que la entrevistan.

Sobre como conoció a la Sra. Moyano, declara que ella era profesora en la fundación educar por educar donde se dicta auxiliar de enfermería, y que la actora fue su alumna en el 2020, que en ese año fue la pandemia y que el curso se dictó virtual y en diciembre fue el final, ya presencial. Que ella conocía a sus alumnos por la plataforma y al último ya presencial. Además, explica que fue ella quien presentó a la Sra. Moyano y Medina, que no se conocían entre sí.

También, expresa que durante julio 2019 a septiembre 2020, la Sra. Medina tuvo a su segundo hijo, Nicolás, por cesarea y que ella iba a hacerle las curaciones 3 veces al día, y que mientras ella iba la Sra. Medina no tuvo personal doméstico y la que la ayudaba con las tareas de la casa era la madre de la accionada.

Agrega que para eso época de julio 2019 a septiembre de 2020, la accionada no tuvo personal doméstico, que ella estuvo trabajando con su salud, y con la del hijo de la demandada, Benjamín quien en ese momento le afectó bastante el embarazo y fue que habría despertado una enfermedad psiquiátrica. Precisa que era su madre la que le colaboraba con el departamento y la comida.

Luego, la parte demandada requiere que aclare a quien presentó. La testigo aclara que como ella ya dijo ella se dedica al cuidado de pacientes a domicilio, tratamientos ambulatorios, en ese momento Lucía la llama por teléfono para pedirle que le coloque inyectables, porque ella cursaba una enfermedad.

Explica que ella no tenía tiempo, porque tenía muchos pacientes, y le ocupaba todo el día, y ella necesitaba en un horario específico colocar los inyectables. Detalla que pone en su grupo de WhatsApp de los alumnos de la fundación, sobre el requerimiento de la accionada porque había chicos que ya venían trabajando con colocación de inyectables, y es en donde la actora se ofrece, y luego las termina presentando.

También se le requiere que aclare durante que tiempo realizó las curaciones y en que consistía la asistencia post parto. La testigo, solo expresa que las curaciones duran de 7 a 10 días, tres veces al día para evitar infecciones, más como la demandada que es una paciente delicada, de acuerdo a los antecedentes que conocía, de haber tenido meningitis complicada, dejándole deficiencia neuromuscular propensa a cualquier tipo infección, además, desarrolló una depresión post parto, lo más natural después del parto.

Relata que la accionada no estaba apta psicológicamente, para tratar o para estar en esa situación, y que ella como estaba capacitada le hizo acompañamiento terapéutico, trabajo desde que nació Nicolás, hasta el 20 de marzo que decretaron la pandemia.

Así las cosas, el Sr. Humberto Bernardo Díaz, declara que conoce a la demandada, porque es portero donde ella vive, que él recibió instrucciones de la Sra. Medina de dejar pasar a una enfermera que le iba a colocar inyectables, orden que tuvo un par de veces. Relata que no sabe si se conocían entre si, además, que no sabía quien cuidaba a los hijos del matrimonio, pero recordaba que la accionada le dijo un par de veces que iba la accionante a poner inyectable, que no tenían en ese tiempo alguien que le cuidará a los niños, iba la suegra, la madre, los tíos.

Recuerda, que tampoco tenían personal doméstico, pero que para la época de julio/2019 a septiembre 2020, iban los parientes para verle los chicos, lo llevaban a su casa, ellos los traían cuando los padres volvían del trabajo.

Su testimonio, fue objeto de aclaratoria por parte de la actora, en la cual le solicita que aclare cuantas veces fue la Sra. Moyano. El testigo, aclara que fue un par de veces, no sabe cuantas veces.

Asimismo, aclara que cuando la Sra. Medina estuvo convaleciente, solo eran familiares las que la cuidaban, la suegra, la madre, les llevaban y traían a los chicos, que solo era el entorno familiar. Sobre los días y meses que tuvieron la atención de esos familiares, manifiesta que no lo tenía en cuenta.

5. Lo hasta aquí valorado, me permite concluir que la familia de la accionada, para la época que denuncia la actora como fecha de la prestación de servicios, necesitaba de cuidados especiales y de manera constante.

Por lo que, en este sentido, destaco la contradicción en la que incurre la testigo Carrasco sobre el motivo por lo cual presenta a las partes, ya que sostiene en primer lugar que fue ella la que realiza curaciones a la Sra. Medina en su período post parto, y luego ayudando con acompañamiento terapéutico para su hijo hasta marzo, no obstante en su misma declaración sostiene que la presenta con la Sra. Moyano porque no tenía tiempo para ponerle los inyectables en tiempo, por falta de horario, no precisa en que mes las presenta, solo que fue en el año 2020.

Ahora bien, también me llama la atención la declaración del Sr. Díaz quien asevera que durante el período comprendido de julio/2019 a septiembre/2020 la demandada recibía únicamente ayuda del entorno familiar, pero no menciona la atención del la Sra. Carrasco, quien afirma haber ayudado terapéuticamente a la demandada, la que por su declaración se entiende que fue prolongada en el tiempo, pero sí recuerda de modo genérico que la actora fue un par de veces al edificio a "colocar inyecciones", sin especificar horarios, o días, por no recordar, ni en que días y horarios eran su prestación de trabajo de portero, para dar sus razones sobre sus dichos.

Además, tengo presente que conforme surge del expediente administrativo, la actora denuncia que tenía la llave del domicilio de la accionada, por lo que ciertamente, pudo ingresar al edificio sin necesidad de que el portero le abriera la puerta.

En definitiva, ambos testimonios coadyuvan a que en definitiva me incline sobre la acreditación de la prestación de servicios por parte de la actora al matrimonio de la Sra. Medina y el Sr. Rosendi, por ende la existencia de subordinación, técnica, jurídica y económica. Es que, además, tampoco surge en el expediente indicaciones médicas para que la accionada se colocara inyectables, o tratamiento específico que requiriera de inyectables, tampoco hay facturas o algún documento, que acredite que la relación que tuvo la Sra. Moyano y Medina, fue estrictamente con fines de cubrir sus necesidades médicas.

A mayor abundamiento, tengo especial consideración la distancia entre el domicilio de la actora y la demandada, por lo que para el caso de que se hubiera tratado de una vinculación profesional, la misma se hubiese tornado antieconómica por el desplazamiento que debería realizar la actora para colocar solo un inyectable.

En consecuencia considero que la actora cumplía prestaciones de servicio laboral, de manera permanente e ininterrumpida, en beneficio del matrimonio de la Sra. Medina, con las notas típicas de dependencia, por ende la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, (Art. 23 LCT) y que dicha relación laboral debe quedar encuadrada bajo el régimen legal de la Ley 26.844, por lo que debió ser debidamente registrada. Así lo declaro.

Características de la relación laboral:

1. Fecha de ingreso. Categoría laboral. Extensión de la jornada de trabajo y remuneración.

Al haber demostrado la actora, la prestación efectiva de servicios a favor de la Sra. Medina, tengo como fecha de ingreso el 11/07/2019, que cumplía las tareas correspondiente a la 4ta categoría

(cuidado personal), con retiro; con una jornada de trabajo de 07:00 a 14:00, lo que contabiliza un total de 35 horas semanales; percibiendo una remuneración diaria de \$700,00 conforme Art. 23 de la LCT. Así lo declaro.

FALTA DE ACCIÓN.

1. La Sra. Medina, al responder demanda, plantea excepción de falta de acción de la Sra. Moyano en contra del Sr. Luisfredo Sebastián Rosen, ya que es una persona desconocida, que no vive con ella en su domicilio de calle Laprida 340, piso 9 Dpto E, y que tampoco surge del traslado de demanda ni de las constancias de la causa, que la actora haya cursado intimación al Sr. Rosen, razón por la cual es procedente la falta de acción.

La actora, al contestar la excepción, sostiene que en la etapa procesal oportuna acreditaría el vínculo entre el Sr. Rosen y la Sra. Medina.

2. Sentado lo anterior, corresponde en esta oportunidad tratar la excepción de falta de acción interpuesta por la Sra. Medina.

Ahora bien, resulta que del plexo probatorio obrante en la causa surge que la Sra. Medina Lucia del Milagro, se encuentra casada con el ciudadano Sebastián Wilfredo Rosendi, DNI N° 25.844.909, y no con el Sr. Sebastián Luisfredo Rosen.

Ciertamente, si bien la Sra. Medina no estaría habilitada por ley para introducir la falta de acción de la actora en contra del ciudadano Sebastián Luisfredo Rosen, por no tener la legitimación para hacerlo. No obstante, esta magistrada tampoco puede condenar a una persona inexistente, independiente de mala fe que pudo tener la accionada por no haber solicitado que se subsane el error del nombre de su marido, quien efectivamente recibió la notificación, solo que no se presentó en juicio.

En consecuencia, al haber llegado a la verdad material sobre la inexistencia de la persona del Sr. Sebastián Luisfredo Rosen, corresponde declarar la falta de acción de la Sra. María Cristina Moyano, en contra del Sr. Sebastián Luisfredo Rosen.

SEGUNDA CUESTION

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. En relación al distracto, la actora manifiesta que el 17/09/2020, intima a la accionada mediante TCL a que aclare su situación laboral, requiriendo dación de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse despedida sin causa. Precisa que el 22/09/2020 la accionada contesta rechazando la existencia del contrato de trabajo.

Posteriormente, el 13/05/2021, la actora intima a que en el plazo de 30 días regularice su situación laboral, y notifica en idéntica fecha al ARCA (ex AFIP) conforme las disposiciones de la Ley 24.013. Alega que dichos telegramas no fueron contestados, por lo que el 01/07/2021 hizo efectivo el apercibimiento y dio por concluida la relación laboral.

La accionada, por su parte resalta que la intimación, del 17/09/2021, que remite la accionante carece de elementos necesarios para obtener la eficacia jurídica que la ley otorga como tal, los cuales expresa de manera sucinta, además de resaltar mediante un breve análisis las incongruencias en las cuales considera que incurre en su TCL la Sra. Moyano.

Luego, se refiere a la CD en la que contesta por el rechazo de la pretensión de la actora. Resalta, que a pesar de la respuesta, no hubo TCL de la actora dándose por despedida, ni contestando

absolutamente nada, pasando casi 9 meses, en fecha 13/05/2021, recién envía un segundo TCL totalmente extemporáneo e incongruente.

Asevera, que los telegramas sí fueron contestados, y sostiene que si no llegaron a poder de la actora fue justamente por su responsabilidad. En este sentido, advierte que la intimación del 19/05/2021 de la actora, es contestada mediante CD del Correo Argentino, solo que que no es entregada por dirección inaccesible. No obstante, afirma que incurre nuevamente en gasto, pero remite CD mediante Correo Andreani, en idéntico tenor, salvo por precisión del cambio de correo por el motivo de domicilio inaccesible.

Finalmente, apunta que el TCL del 13/05/2021, esta escrito que intima bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida, pero en ningún lado lo hizo efectivo, razón por la cual deviene en incausado su "auto despido", pidiendo así se declare.

2. Corresponde, de manera previa a declarar la fecha de extinción de vínculo, abocarme a la justificación o no del distracto configurado por la Sra. Moyano.

Ciertamente, la accionante intima a su empleadora, mediante TCL del 17/09/2020, en los siguientes términos: "Ante negativa a dar trabajo de la empleadora a esta parte y sin infomarción alguna, dado los reiterados reclamos por esta trabajadora, solicito aclarar situación laboral. Intímole plazo legal 48 horas dación trabajo, bajo apercibimiento de ley considerarme despedida por su causa. En caso de negarme el presente pedido, intimo para que en el plazo de 48 hrs me sea depositado lo correspondiente en concepto de indemnización... (aclaro que esta parte ingreso a trabajar en su hogar en fecha 11 de julio de 2019)..."

Mediante CD del 22/09/2020, la accionada rechaza la intimación cursada en los siguientes términos: "RECHAZO por absolutamente improcedente, falaz y malicioso V/TCL N° 093900699, en todos y cada uno de sus términos. NIEGO y RECHAZO negativa de esta parte a proveerle trabajo. NIEGO y RECHAZO que Ud. hubiera efectuado reclamos reiterados hacia mi persona; como así también NIEGO y RECHAZO obligación de tener que aclarar su situación laboral. NIEGO y RECHAZO eficacia jurídica a V/ intimación a que mi parte deba proveerle trabajo como así también NIEGO y RECHAZO eficacia jurídica a vuestro apercibimiento de considerarse por despedida por mi causas en caso de negativa de tal requerimiento. NIEGO y RECHAZO que deba depositarle en concepto de indemnización:... NIEGO y RECHAZO que su fecha de ingreso haya sido el 11/04/2019 ni ninguna otra. La verdad de los hechos es que Ud. no trabajó para mi. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Tal y como lo afirma la accionada, el 13/05/2021, ocho meses después la actora intima nuevamente a que se la registre como empleada doméstica denunciando características laborales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los art. 8 y 9 de la Ley 24.013.

En este punto, resulta importante destacar, que conforme se acredita en la causa, la Sra. Medina contesta TCL del 13/05/2021, mediante Correo Argentino del 19/05/2021, siendo devuelta informada al remitente. A pesar de esta circunstancia, la accionada remite CD el 28/05/2021, rechazando la intimación cursada en todos los términos, además ratifica integramente CD del 22/09/2020, y da por concluido el intercambio epistolar.

Finalmente, el 01/07/2021, la actora remite TCL haciendo efectivo el apercibimiento, considerandose injuriada y despedida sin causa.

3. Ahora bien, cabe resaltar que la jurisprudencia ha dicho que: "La negativa por parte del accionado de la existencia de la relación laboral frente al emplazamiento de los trabajadores, constituye una

injuria de gravedad tal que no consiente la prosecución de la relación de trabajo" (CNTrab., Sala III, 29/8/86, TySS, 1987-45 id. Sala IV 18/2/87).

Además, nuestro Máximo Tribunal, tiene dicho que, la negación de la relación laboral por parte del empleador como repuesta al emplazamiento, constituye una injuria que incluso hace innecesaria la notificación prevista en el Art. 243 de la LCT, a los fines de comunicar el despido indirecto. (Doctrina legal sentada en sentencia N° 462 del 09/06/2000 CSJT).

Entonces, bajo el criterio jurisprudencial antes enunciado, el cual comparto en su totalidad, y teniendo en cuenta que la accionada negó la existencia del vínculo laboral, en dos oportunidades, considero que la reacción por parte de la Sra. Moyano de dar por concluida la relación laboral resulta ajustada a derecho por constituir la actitud de la demandada un proceder contrario al deber de buena fe contractual (Art. 63 LCT), cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), en los términos del Art. 46 inc H de la Ley 26.844, generándose las indemnizaciones propias del despido injustificado. Así lo declaro.

4. Sentando lo anterior, y a los fines de determinar la fecha en la que ocurrió el despido, debo tener en cuenta, además del criterio jurisprudencial, también los principios imperantes en el fuero laboral, en el caso el principio de primacía de la realidad.

Es que, en efecto, sería contrario a la buena fe y al principio de realidad, determinar que el vínculo entre las partes quedó concluido el 15/12/2020, o el 01/07/2021 con la notificación fehaciente de la actora, por cuanto efectivamente no estuvo prestando servicios a la accionada.

Por consiguiente, considero que el vínculo quedó disuelto cuando la actora toma conocimiento de la negativa de la accionada a reconocer la relación laboral, esto es el 23/09/2020, conforme lo informado por el Correo Argentino. En consecuencia, tengo por resuelto el vínculo entre las partes el 23/09/2020. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN.

Procedencia de los rubros reclamados

La actora pretende el cobro de la suma de la suma provisoria de \$271.086, o en lo que más o menos determine y resulte de las probanzas de la causa, por los rubros detallados en la planilla estimativa que adjuntó como parte integrante de su demanda.

En cuanto a la procedencia de los rubros reclamados, y conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 CPCCT (Ley N° 9.531, supletoria al fuero), los analizaré por separado, considerando que se ha declarado aplicable en el particular la Ley 26.844.

1. Indemnización por Antigüedad Art. 48 de la Ley N° 26.844

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía será determinada en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Preaviso omitido Art. 42 y 43 de la Ley N° 26.844

Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente, ya que estamos ante un despido indirecto justificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro

3. SAC Proporcional

El rubro resulta procedente, conforme Arts. 26 y 28 de la Ley 26.844, y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

4. Integración mes de despido

Atenta a lo solicitado y teniendo en cuenta la fecha del distracto aquí declarado, corresponde su pago, al no estar documentalmente acreditado, (Art. 44 de la Ley 26.844). Así lo considero.

5. Indemnización agravada Art. 50 Ley 26.844

La norma en cuestión establece un agravante de la indemnización por antigüedad para el caso de relaciones laborales no registrada o registrada deficientemente, estableciendo que la misma se incrementará al doble en caso de que se configure dicha causal. Que atenta a ello y lo declarado en el tratamiento de la primera cuestión, respecto a la existencia del vínculo laboral entre las partes, corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado.

6. DNU 624/2020 Y 334/2021

Mediante decreto de necesidad y urgencia N° 34/2019, vigente a partir del 13/12/2019, se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de 180 días, y se impuso por ese plazo, en forma transitoria, una duplicación de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

En el presente caso, la norma se encuentra vigente, por cuanto dicho decreto, fue pasible de distintas modificaciones, que ampliaron su vigencia.

Ahora bien, respecto del ámbito temporal de vigencia, este se aplica respecto de contrataciones celebradas con anterioridad al 13/12/2019. En ese sentido, resultaría aplicable al contrato de trabajo de la actora, por cuanto tuvo inicio el 11/07/2019.

Por otro lado, a fin de que proceda la doble indemnización el DNU requiere como presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción, que el despido sea sin justa causa. No obstante, ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, o sea, a todos los despidos que tienen su causa en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar la indemnización por antigüedad.

En consecuencia, corresponde declarar aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el DNU 528/20, vigente al momento de la disolución del vínculo. La duplicación, debe comprender la indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

Intereses . Planilla. Costas. honorarios.

1. Intereses.

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, se ha pronunciado la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la

sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -disidencia parcial- Goane -disidencia parcial- Sbdar -Posse - Pedernera), por lo que este Sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado. Así lo declaro.

2. Planilla.

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé, sobre la base de la remuneración que le correspondía a la actora, como empleada con una jornada de trabajo de 35 horas semanales, de la 4ta Categoría, conforme la Ley N° 26.844 y demás características declaradas en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas.

En atención al principio objetivo de la derrota, impongo las costas en su totalidad a la demandada vencida, conforme a lo dispuesto en el Art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria. Así lo declaro.

4. Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. B del CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, tomaré como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$971.220. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$291.365,94 al 31/01/2025.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado FEDERICO IRAMAIN, por su actuación en el doble carácter por la actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, le regulo la suma de \$33.119,00 (base x 11% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales por su actuación en la suma de \$440.000,00, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) A la letrada GISELLE MEHERIS SLAME, por su actuación en el carácter de apoderada de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le regulo la suma de \$40.646,00 (base x 9% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, en virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular

sus honorarios profesionales por su actuación en la suma de \$440.000,00, más el 10% aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la falta de acción de la Sra. María Cristina Moyano, en contra del Sr. Sebastián Luisfredo Rosen, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR LA DEMANDA promovida por la Sra. **MARÍA CRISTINA MOYANO**, DNI N° 35.257.169, con domicilio real en B° Néstor Kirchner Mza 23, Casa 26, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de la Sra. **LUCÍA DEL MILAGRO MEDINA**, DNI N° 29.997.320 con domicilio en calle Laprida N° 340, Piso 9 Dpto. E., de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **\$444.138,83**, en concepto de: Indemnización por Antigüedad, preaviso, SAC Proporcional, integración mes de despido, indemnización agravada por empleo no registrado y DNU 624/2020 Y 334/2021

b) lo dispuesto en el apartados a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. IMPONER LAS COSTAS: a la demandada, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) al letrado **FEDERICO IRAMAIN**, en la suma de **\$440.000**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado;

b) a la letrada **GISELLE SLAME MEHERIS**, en la suma de **\$440.000** , más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k), conforme lo considerado.

V. OFICIAR, una vez **FIRME**, de conformidad con la Circular N°11/24, al Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a los fines que proceda a dar cumplimiento con lo normado por el Art. 7 quáter, Ley 24.013 (modificado por el Art. 85 de la Ley de Bases N°27.742).

VI. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6.204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 1097/21

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.